

LOS MINISTROS DE CULTO EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO: RÉQUIEM O RESUCITACIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS

THE MINISTERS OF CULT IN THE MEXICAN ELECTORAL SYSTEM: REQUIEM OR RESUME THEIR POLITICAL RIGHTS

*Carlos Manuel Rosales**

Fecha de recepción: 10 de febrero de 2017

Fecha de aceptación: 6 de marzo de 2017

RESUMEN

Este escrito tiene como finalidad mostrar cómo la limitación constitucional y legal que impide que los ministros de culto puedan participar como candidatos a cargos de elección popular lesiona la posibilidad de participación libre que permite la construcción de una verdadera democracia.

Palabras claves: limitación al ejercicio de la democracia, separación de funciones, ministros de culto, cargos de representación popular.

ABSTRACT

This paper aims to show how the constitutional and legal limitation that prevents the ministers of worship from participating as candidates for elected positions, damages the possibility of free participation that allows the construction of a true democracy.

Key words: limitation to the exercise of democracy, separation of functions, ministers of worship, positions of popular representation.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Diplomado por la Universidad de Heidelberg. Magister y Doctorado en la Universidad de Chile. Docente Universidad Autónoma de México y Centro de Investigación y Docencia Económica.

INTRODUCCIÓN

Los derechos políticos permiten la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. Y si esta participación es deliberada y robusta, se obtiene una democracia más sólida. El presente trabajo tiene por objeto exhibir una realidad que sucede en México, la imposibilidad jurídica para que los ministros de culto puedan participar como candidatos a los cargos de representación popular y de poder asociarse para constituirse como instituto político.

Esta limitación constitucional y legal se basa en el esquema de separación de funciones. Este muro de separación nació en el gobierno de Benito Juárez, con las leyes de Reforma y la Constitución de 1857, con el objetivo de limitar la omnipresencia e intervención de la Iglesia.

Hoy se debe reconsiderar si tiene vigencia el discurso que limita a los ministros de culto para participar de manera integral en los asuntos democráticos del país, donde se justifica intrínsecamente la separación de lo religioso y los temas de Estado.

Actualmente se tiene que observar, reflexionar y ponderar que los ministros de culto son ciudadanos que contribuyen al Estado y que son parte de nuestra sociedad. Que sus derechos de participación política están limitados por la normatividad, empero esos mismos derechos políticos son reconocidos y protegidos en tratados internacionales. En este plano convencional se advierten sus derechos de poder concursar como candidatos de elección y de poder asociarse políticamente, además de sufragar, expresar su preferencia política, criticar al gobierno y opinar de los asuntos públicos.

Este trabajo analizará la vigencia de la separación de los ministros de culto y su prohibición (imposibilidad por su oficio) para ser candidatos a cargos de representación popular y el impedimento jurídico para asociarse y constituirse como partido político, y por otro lado, la justificación para distinguir los temas de Estado de los credos religiosos, y con esto fundamentar por qué no deberían participar en los asuntos públicos.

Se comenzará mostrando un análisis conceptual de la democracia y los principios que la rigen. Se continuará con el tema de los derechos políticos, en particular erigirse como candidato a un cargo de representación y para conformar una asociación política. Con esta construcción se examinará el caso mexicano, en que la Constitución y las leyes orgánicas han impuesto una segregación normativa a los derechos políticos de los ministros de culto (normatividad que conculca sus derechos humanos). Se finalizará colocando a la vista varios temas que deben considerarse para resolver esta compleja situación jurídico-política.

Para lo anterior se harán dos aproximaciones, la primera tratando de igualar los derechos de los ministros de culto para postularse a cargos elección popular y asociarse políticamente como cualquier ciudadano. Posteriormente, se expondrán los motivos que han justificado el muro de separación entre los asuntos divinos y los de Estado en México, lo que ha establecido una desigualdad de oportunidades entre la ciudadanía por el oficio que profesan.

Esta aporía se exhibirá y estudiará, dejando varias preguntas e inquietudes en el lector¹. Este artículo no es una apología democrática, no está a favor a de ninguna causa, no apoya ningún dogma, ni postula a ultranza la defensa sin límite de derechos morales universales; sino el reconocimiento de una situación atávica dentro del sistema democrático mexicano.

La democracia es un sistema político que permite a todos los ciudadanos ejercer sus derechos para que puedan participar en los asuntos públicos; pero también es cierto que no es lo óptimo que en una república se diseñen, elaboren y cabildeen leyes desde el púlpito, pues como lo menciona Pedro Salazar: “La democracia tiene que edificarse sobre las bases de la laicidad” (Salazar, 2007, p. 9).

También podría llegar a plantearse un cierto enfrentamiento entre quienes estuvieran “con Dios o contra Dios”, totalmente ajeno a lo que ha de ser la convivencia pluralista propia de una sociedad democrática. Pero por la misma razón se debe rechazar la opinión de quienes, aun creyentes, pensarán que por el mero hecho de que la Iglesia (o cualquier credo) tratara de anunciar su verdad, la que ella es referida y conocida desde su fe en Dios, la hicieran responsable de una abusiva e injusta imposición, propia de una política confesional o de un clericalismo intolerante y antidemocrático (Sarten, 2008, p. 54).

Por ello se vuelve muy difícil dibujar una línea, para saber si estos discursos y participaciones deben ser regulados propiamente o si cualquier discurso y participación política debe ser tolerado en una sociedad liberal y democrática (Barendt, 2005, pp. 18, 21). En consecuencia, se comenzará este trabajo definiendo el concepto, contenido y objetivos de la democracia.

DEMOCRACIA

La democracia es un término muy amplio, que cuenta con acepciones descriptivas, funcionales, referenciales, entre otras, por lo que se llega a perder su sentido dada la diversidad de sus significados, que van desde una generalidad hasta una ambigüedad de lo que representa (Sunstein, 1998, p. 352).

1 En el caso *Whitney v. California*, el juez Brandeis de la Suprema Corte norteamericana consideró que la discusión pública es un deber político.

Hay que recordar que “la democracia nació sin Constitución. Su identidad como proyecto partía del reconocimiento de un valor, la dignidad de todos los ciudadanos; del abanderamiento de un principio, la autonomía política y la defensa de una forma de acción concreta, la participación generalizada” (Cossío, 2007, p. 95)².

Esto ha convertido a este sistema político en el único medio de legitimación del poder con una aceptación general, lo que ha conllevado que la democracia se transforme en un concepto “ideal”, que todo gobierno usufructúa para autocalificarse. Esto ha producido un sinfín de acepciones de la democracia (Serrano, 1996, p. 60).

La definición más reconocida de la voz democracia es acorde con su origen etimológico, “gobierno del pueblo” (Gómez de Silva, 2001, p. 213). El otro significado más utilizado es el que ofrece la Real Academia de Lengua (RAE): “Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno o predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado” (RAE, 2001, p. 744). Sin embargo, para Luigi Ferrajoli (2008, p. 87) esta acepción es incompleta desde el punto de vista que no se dejan claros los conceptos de qué se debe entender por poder, o quiénes conforman al pueblo, entre otras cosas. Por su parte, para Michael Walzer (2004, p. 313), la democracia es entendida como una manera de asignar el poder y legitimar su uso o mejor dicho, es la manera política de asignar el poder.

Norberto Bobbio (1988, pp. 21-24) definió a la democracia con base en tres principios institucionales: (1) como un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) de procedimiento para la formación de decisiones colectivas, (2) que establecen quién está autorizado a tomar las decisiones y (3) mediante qué procedimientos. Por lo mismo, Bobbio considera que un régimen es democrático en cuanto sea mayor la cantidad de personas, que participan directa o indirectamente en la toma de decisiones.

Michelangelo Bovero (1997) estima que un régimen político puede ser definido como democrático —cualquiera que sea su forma— “cuando a todos los sujetos a que se dirigen las decisiones colectivas tienen el derecho-poder de participar, con igual peso con respecto de cualquier otro, en el proceso que conduce a la asunción de dichas decisiones” (p. 16).

Robert Dahl (1993, pp. 14-15) ofrece una definición descriptiva de la democracia, pues un régimen es democrático cuando reúne por lo menos las siguientes características: la renovación de las élites; la decisión de qué elite gobernará,

2 “Esta es la paradoja de nuestro tiempo: para que la democracia se realice, es necesaria la Constitución, y para que esta se realice plenamente, es necesario un órgano que, actuando con una racionalidad distinta a la política, garantice su observancia” (Cossío, 2007, p. 95).

tomada mediante elecciones libres abiertas, competitivas, transparentes; y la tutela y la protección de los derechos fundamentales.

En cuanto su ideal, algunas definiciones destacan los elementos que debe contener el sistema democrático:

La democracia es aquel sistema en el que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, participa en la toma de las decisiones públicas, principalmente mediante la elección de sus gobernantes lo que asegura y garantiza el respeto a sus derechos fundamentales, un mínimo de seguridad económica y la no concentración del poder en una persona o grupo, además de permitir el pluralismo ideológico. (Solorio, 2002, p. 174)

La democracia afirma la autonomía del sistema político, de manera que en último análisis sea la sociedad civil la que legitime al Estado. “Solo el sistema político tiene como tarea hacer funcionar a la sociedad en su conjunto, combinando la pluralidad de los intereses con la unidad de la ley y estableciendo relaciones entre la sociedad civil y el Estado” (Touraine, 2004, p. 65).

En un sentido más amplio, la democracia es el régimen que permite libertad política, que necesita de la participación ciudadana; en el que los gobernados seleccionan a sus autoridades, delegándoles el poder público; así, la autoridad se funda en la voluntad de aquellos a quienes obliga, vigila la economía y permite a sus habitantes cumplir sus metas (Agresto, 1984, pp. 53-54).

De esta manera, se observa que la democracia es un sistema político que puede adquirir diferentes tonalidades, o sea, puede tener diversas orientaciones políticas y alternativas entre sí³. Esto origina la relación de la democracia con los valores políticos —y con adjetivos de valor—, lo que tiene dos efectos:

En primer lugar, la democracia se basa en un cierto núcleo de valores, en el sentido de que se hace posible solamente mediante la garantía institucional de algunos principios de valor determinados que constituyen sus precondiciones; en segundo, la democracia como tal, precisamente en cuanto consiste en un conjunto de reglas del juego, contiene en sí la afirmación de otro núcleo de valores. (Bovero, 1997, p. 28)

La participación de la ciudadanía es otro de los mecanismos que se utilizan para clasificar a la democracia, esto significa, el acceso que tiene su influencia con

3 Jacques Maritain (1997, p. 129) señala que la auténtica democracia entraña el acuerdo de voluntades para construir una vida en común. Y si consideramos que es digno respetar dichas convenciones, entonces debemos afirmar que para ello es preciso construir instituciones capaces de hacer valer la opinión libre y consciente de los ciudadanos.

las decisiones de su desarrollo, ya sea de manera directa (formal) o indirecta (vía representativa) (Woll, 1993, pp. 319-326).

La democracia representativa es el sistema que la mayoría de los sistemas actuales ha adoptado. Esta versión de la democracia tiene como principio justificativo que “el igual derecho para todos al autodesarrollo solo puede alcanzarse en una sociedad participativa” (Cienfuegos, 2008, p. 187. Ver Ojesto, 2003, pp. 466-467).

De esta forma, la democracia indirecta es identificada con una particular atención al contenido de las decisiones colectivas, “*per le peuple*, mediante el pueblo, o mejor aún, a través de los ciudadanos en el proceso de las decisiones colectivas” (Bovero, 1997, p. 23).

Una democracia es representativa o sustancial, acaece cuando los ciudadanos eligen a sus representantes por medio de elecciones reales (Böckenforde, 2000, pp. 145-150). Estos representantes serán delegados de la voluntad ciudadana, por lo mismo tendrán el deber de cumplir sus compromisos y ofertas de campaña (Rosenthal, 2003, p. 1).

Sobre la democracia sustancial, el magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) Constancio Carrasco considera que esta delegación se relaciona con “la representatividad de los gobernados; esto es, la existencia de actores sociales que se erigen como instrumentos políticos al asumir la función pública” (Carrasco, 2007, p. 31). En esta definición se delega el poder a otros para representarlos y que, a través de ellos, se realicen las exigencias de una comunidad⁴.

La democracia indirecta se sustrae de todo poder decisional, tanto público como privado, ofrece la disponibilidad no solo de los derechos políticos y del método democrático en la formación de las decisiones, sino del entero conjunto de los derechos fundamentales y de los otros principios constitucionales, como la división de poderes, la independencia de la jurisdicción —tanto ordinaria como constitucional— y las varias figuras de incompatibilidad dirigidas a impedir excesos de poder y conflictos de intereses (Garganella, 2002, p. 82. Ver De Cabo, 1997, pp. 127-172).

Luigi Ferrajoli considera que la democracia formal coincide con el planteamiento de Bobbio, en cuanto a que la democracia es un procedimiento que establece el quién y el cómo de las decisiones y que la democracia sustancial es el límite de lo decible. Ello implica que existen ciertas cuestiones que ninguna mayoría bajo ninguna circunstancia puede decidir. Este límite a la voluntad de las mayorías

4 Sobre los actuales problemas de la representatividad democrática, se puede consultar a Gargarella (2002, pp. 95-97).

son los derechos fundamentales, tanto individuales como sociales, pues ninguna mayoría puede decidir vulnerar un derecho individual, y tampoco ninguna mayoría en ningún supuesto puede decidir dejar de satisfacer un derecho social (ver Ferrajoli, 1999, Cap. I).

Joseph Schumpeter considera a la democracia en el sentido clásico (minimalista), o sea, como el conjunto de arreglos institucionales que permite arribar a decisiones políticas, mediante las cuales se realiza el bien común, ello al dejar a los individuos decidir las cuestiones comunes a través de la elección de las personas que han de realizar su voluntad (Schumpeter, 1942, p. 250. Ver Held, 2006, pp. 11-28). Este autor define a la democracia como: “la ordenación institucional establecida para llegar a la adopción de decisiones políticas, por la cual algunos individuos, adquieren el poder decidir a través de una lucha competitiva, por el voto del pueblo” (Schumpeter, 1942, p. 269).

Una opinión que se adhiere a la denominada democracia procedimental es la de Adam Przeworsky. Este autor se adscribe al trabajo de Schumpeter, considerando a la democracia como un sistema de reglas mediante las cuales los gobernantes se seleccionan a través de comicios competitivos; pero al mismo tiempo, retoma la opinión de Karl Popper, de que la democracia sirve como instrumento de la sociedad para remover a las autoridades sin necesidad de violencia (Przeworsky, 1999, pp. 23-55; Shapiro, 2003, p. 88).

Sobre este tipo de democracia, Bovero estima que la democracia mínima consiste esencialmente “en un conjunto de procedimientos —las reglas del juego— que permiten la participación de los ciudadanos en los procesos decisional-políticos” (Bovero, 1997, p. 20). Por lo mismo, este tipo de democracia es esencialmente formal (Dahl, 1989, p. 130).

Para José Ramón Cossío la democracia minimalista contiene dos ámbitos:

El que se refiere a las elecciones, llamado democracia, y el que alude al contexto institucional en el que el primero (y otras funciones estatales) se desarrollan. Lo que implica darle una importancia vital al procedimiento electoral con un sufragio efectivo y elecciones justas. Lo que significa, reducir a los interesados a solo participar en las elecciones, pues no se les contempla, en ningún otro acto público. (Cossío, 2002, p. 35)

Esta opinión sobre la democracia mínima considera que la representación del pueblo es más que un procedimiento por el que se expresa el poder soberano, es la materialización de ese poder (Shapiro, 2003, pp. 58-64). Esta representación tiende a autorizar a los órganos estatales que indiquen lo que quiere la Nación,

a ser su voluntad y su voz: “El pueblo no realiza una transmisión, sino una declaración de voluntad con esa delegación popular” (Przeworsky, 1999, p. 43).

En síntesis, la democracia procedimental significa: contiendas electorales equitativas, legales y transparentes. Pero esto no es suficiente para garantizar a todo gobernado el estatus de ciudadano, con los mismos derechos y libertades frente al poder (Ansolabehere, 2007, p. 115). Por su parte, Jorge Carpizo (2006, p. 111) considera que cuando se relacionan la democracia y su procedimiento, se habla de democracia electoral.

Los elementos esenciales para considerar a un régimen como democrático son (ver también Águila, 2000, p. 156):

- 1. El control de decisiones de gobierno sobre la política es la Constitución —el aliado concedido en funcionarios públicos—.*
- 2. Los representantes elegidos son seleccionados en elecciones frecuentes y conducidas de manera limpia, en las que la coacción no es común.*
- 3. Prácticamente todos los adultos tienen el derecho de votar en la elección de funcionarios.*
- 4. Prácticamente todos los adultos tienen el derecho de participar para cargos en el gobierno.*
- 5. Los ciudadanos tienen el derecho de expresarse sin peligro de castigo severo, sobre asuntos políticos ampliamente definidos.*
- 6. Los ciudadanos tienen el derecho de buscar fuentes alternativas de información. Además, las fuentes alternativas de información existen y rara vez se protegen por la ley.*
- 7. Los ciudadanos tienen el derecho de formar asociaciones u organizaciones relativamente independientes, incluyendo partidos políticos independientes y grupos de interés.*
- 8. Los representantes elegidos popularmente deben ser capaces de ejercer su poder de constitucional, sin oposición legal de los candidatos no elegidos.*
- 9. El régimen debe ser autónomo; debe ser capaz de interpretar y aplicar las normas, de manera independiente, sin coacciones impuestas. (Whitehead, 2003, pp. 10-11)*

El Estado democrático se basa en dos principios de formación contrapuestos: el de la identidad del pueblo consigo mismo, que configura la unidad política, y el de la representación, en virtud del cual la unidad política es representada por el gobierno⁵. Por lo tanto se puede afirmar que el denominador común del sistema democrático es la participación de los ciudadanos por medio de sus derechos políticos y las elecciones (Linz, 1996, p. 5).

De tal forma, se puede notar que los derechos ciudadanos en un sistema democrático no excluyen a ninguna persona por su oficio, preferencia, raza, credo, ideología, etcétera, sino al contrario se necesita que haya más ciudadanos interesados en los asuntos públicos.

Si se vetara o conculcara la participación de algún ciudadano de participar activa o pasivamente en los temas públicos y de elección, se atentaría contra la misma democracia. Por lo mismo se debe propugnar que todos los ciudadanos se encuentren facultados igualmente para ejercer plenamente sus derechos políticos.

DERECHOS POLÍTICOS

La afirmación de que la democracia y la representación están relacionadas supone que bajo la democracia los gobiernos serán representativos solo si son elegidos en una competencia electoral honesta, en la que haya una participación ciudadana amplia (Gómez, 2000, p. 17).

Los derechos políticos (también llamados derechos ciudadanos) permiten participar en la expresión de la soberanía nacional: derecho de voto en las elecciones, derecho de elegibilidad, es decir, de representación de candidatura, derecho de adhesión a un partido político, entre otros (Shapiro, 2003, p. 20). Estos derechos proceden a la vez de la idea de la libertad política y de la libertad individual, y por este carácter mixto no pueden ser concedidos a todos los individuos, sino solamente a los que están en edad y capacidad de ejercerlos, los ciudadanos (Hauriou, 1980, pp. 227-228).

Lo primero que se debe aclarar es que los derechos políticos son de ejercicio exclusivo de los ciudadanos (Santos de la Garza, 1996, p. 123). Esta calidad es comprendida como la relación de la persona con el Estado: “el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país. La ciudadanía tiene el enorme valor de servir de sustento condicionante para el goce y el ejercicio de los derechos políticos” (Enciclopedia Omeba, 1976, p. 1038).

5 “La historia de las democracias está ligada con las luchas del pueblo en contra de los abusos del poder” Serrano (1996, p. 65).

La pertenencia a la comunidad política del pueblo se determina formal y jurídicamente por la condición de ciudadano. Esta categoría constituye el pueblo político, que se delimita hacia afuera como unidad frente a otros hombres y grupos de hombres, se organiza hacia dentro a través del Estado y se gobierna, asimismo, sobre la base de igualdad de derechos políticos de participación (Böckenforde, 2000, p. 84).

Este derecho establece una relación política entre el hombre y el Estado, y engendra el nacimiento de derechos y deberes políticos (Ackerman, 1980, p. 164). Asimismo, la ciudadanía implica la capacidad, mediante la instrumentación normativa atinente, de participar e influir de forma más continua y efectiva en la toma de decisiones estatales, sin que esto signifique la sustitución del origen popular de los principales órganos del gobierno, ni que su inclusión traiga aparejada la distorsión del escenario político democrático (Ojesto, 2003, p. 469; Castillo, 2006, p. 39). Por lo anterior, se puede decir que somos ciudadanos porque participamos en la adopción de las decisiones fundamentales, porque decidimos las reglas de nuestra convivencia (Salazar, 2007, p. 39).

De esta forma, los derechos democráticos consisten en la facultad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, de votar libremente y ser elegidos en elecciones auténticas, en condiciones de igualdad (Santos, 1996, p. 127).

Los derechos político-electorales que se deben tutelar en un régimen democrático son:

- *Votar en las elecciones populares;*
- *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país;*
- *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;*
- *Libertad para manifestar sus ideas políticas. (Castillo, 2006, p. 166)⁶*

Con base en estas prerrogativas, se garantiza la participación ciudadana mediante los derechos de comunicación, de asociación y de selección. De la

6 Estos derechos promueven la inclusión y participación de la sociedad en los asuntos públicos (Fix-Fierro, 2006, pp. 22, 63).

combinación de estos derechos se crean las posibilidades de adquirir influencia real sobre el proceso político y sobre el control del mismo.

El mecanismo para conocer la preferencia política de los ciudadanos es por medio del sufragio⁷. Este derecho se ejerce a través del voto, con el que el ciudadano podrá seleccionar entre el mercado de ofertas políticas, y de donde surgirá la voluntad soberana.

El voto es un derecho electoral que se puede ejercer en asambleas o en comicios. Este parecer se puede manifestar de palabra o por medio de papeletas, boletas o actitudes (levantarse o levantar el brazo), para aprobar o rechazar alguna propuesta, para elegir a alguna persona o a varias para determinados cargos, para juzgar la conducta de alguien o para mostrar la adhesión o discrepancia con respecto a una o más personas (Canabelas, 2006, p. 469).

El voto debe estar sustentado en diversos atributos para que sea real. Las características del voto efectivo son:

- *Universalidad del voto: significa que en principio tienen derecho a ejercerlo todos los ciudadanos que no tengan sus derechos políticos suspendidos, sin restricciones de sexo, raza, nivel de educación o riqueza.*
- *Libertad del voto: significa que el ciudadano pueda decidir en conciencia la emisión del voto y, sobre todo, ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ninguna clase presión o coacción.*
- *El secreto del voto, significa que la emisión del mismo debe ser en condiciones tales, que ningún otro ciudadano pueda identificar su uso o preferencia, es una condición de su libertad.*
- *Voto directo: quiere decir que los candidatos reciben los votos de los ciudadanos sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores.*
- *Voto personal e intransferible significa que solo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo. No se permite la emisión del voto por medio distinto a la emisión personal, aunque si excepcionalmente de correo en algunos países.*

7 El sufragio es el derecho de poder participar en las elecciones. Aquí cabe hacer una aclaración el sufragio es el derecho de los ciudadanos para manifestarse políticamente en los comicios, mientras que el voto es la materialización de ese derecho. En esta monografía no haremos distinción entre ambos términos, citándolos indistintamente (Levinson, 2006, p. 28).

- *La igualdad en el voto tiene un doble significado: por un lado, que los individuos tienen igual número de votos; por el otro, que el valor y el peso de cada voto es aproximadamente el mismo, esto es, cuando existe una proporción similar entre el número de votantes y el número de representantes electos.* (Fix-Fierro, 2006, pp. 45-46)

La principal clasificación del voto es: activo y pasivo (Aragón, 2007). El voto activo es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad a favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación (Fix-Fierro, 2006, p. 44; Covarrubias, 1998, pp. 40-41). Por su parte, el voto pasivo es la capacidad para ser elegido a un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos constitucionales y legales (Fix-Fierro, 2006, p. 56; Castillo, 2006, pp. 96, 101-103). Aparte del derecho de votar y ser votado a los cargos de elección popular, se cuenta con otros derechos para intervenir en los asuntos públicos, como el derecho de asociarse para participar en la vida pública nacional (Cooter, 2000, pp. 20-25).

El derecho de asociación es definido como “el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de los asociados” (Fix-Fierro, 2006, p. 74)⁸.

La asociación política es una de las principales libertades que debe proteger un sistema democrático. Se puede deducir que este derecho es una continuación de la manifestación de las ideas, pero con un mayor alcance e impacto (Amar, 2009, p. 209).

El ejemplo por excelencia de asociación son los partidos políticos. A través de estas instituciones, el Estado democrático ha establecido las bases para la participación colectiva de los ciudadanos en la lucha política, de tal suerte que los partidos políticos existen y funcionan dentro de un marco jurídico (Canabelas, 2006, p. 469).

Para Georges Bourdeau un partido político es un “grupo de individuos que profesan los mismos puntos de vista políticos y se esfuerzan por hacerlos prevalecer, afiliando a ellos el mayor número de ciudadanos y buscando conquistar el poder o, por lo menos, influenciar sus decisiones” (Silva, 1986, p. 145).

Los requisitos más usuales para la conformación de un partido son:

8 También la doctrina incluye, el derecho de los integrantes de las asociaciones a renunciar y el derecho de los ciudadanos de no asociarse a ninguna agrupación política (Castillo, 2006, pp. 96, 104, 106).

[...] un número amplio de ciudadanos; agrupación voluntaria, es decir, libre y, al mismo tiempo, ha de serlo la formación misma del partido al cual se afilia; Cierta unidad o coincidencia de puntos de vista en relación al bien general, o sea, una comunidad de ideas; Procurar que el mayor número de personas de personas participen de sus puntos de vista y colaboren en la prosecución de las actividades encaminadas a concretarlos; Proponerse conquistar el poder del Estado como instrumento eficaz para realizar las aspiraciones proclamadas; en tanto se prepara para obtener el poder político hace la crítica del gobierno existente y busca intensificar su influencia ante la opinión pública. (Silva, 1986, p. 146)

Las funciones de los partidos políticos son agrupar a los ciudadanos, conquistando adhesión en el mayor número; informar a la ciudadanía, tanto sobre los ideales y propósitos del partido como sobre los problemas políticos; animar y proyectar en la vida política y en su lucha los propósitos del partido; formar el personal político que va a ser llamado a integrar la vida pública, por lo que se le necesita instruir de vocación y experiencia.

En la preparación del proceso electoral se requieren de los partidos políticos declaraciones de candidaturas, explicación de las alternativas que se juegan en la consulta, difusión de los nombres y de la personalidad de los candidatos, vigilancia de la pureza y rectitud del proceso cívico y defensa del resultado efectivo del escrutinio de las urnas. Sin partidos políticos las consultas al electorado no podrían organizarse ni alcanzar sentido alguno.

En el Parlamento, los partidos políticos son indispensables para que en la legislación hagan prevalecer sus ideas de bien común a través de sus representantes y para apoyar o fiscalizar, consecuentemente con el ejercicio de las atribuciones, los actos del poder (Cooter, 2000, p. 63). En el Gobierno, los partidos dan apoyo al poder imponiendo el respeto y estimulando el cumplimiento de lo que se ordena, para que cristalicen la razón y objetivos del mando (Silva, 1986, p. 148). Se puede deducir que las elecciones y los parlamentos son instrumentos de representación y que los partidos lo son de movilización (Huntington, 1990, p. 353).

La libertad de manifestación de ideas es fundamental para el debate democrático (Chafee en Amar, 2009, pp. 34, 63). Estas opiniones no tienen sentido si son solitarias, su importancia radica en que los individuos se concentren en torno a cualquier tema público y puedan discutirlo libremente. Esto brinda la oportunidad de conocer personas afines a sus ideas o principios y poderse organizar o elucidar conceptos, para los fines que a ellos convengan.

Un Estado democrático, al mismo tiempo que permite la libertad de participar en los asuntos públicos, debe garantizar la libertad de expresión. La idea fun-

damental es que las opiniones ciudadanas descansen en la libre comunicación de ideas; la ley debe defender el derecho de todo ente social a exponer su punto de vista ante la población, por cualquier medio que no afecte al orden público y el deber de proteger a los individuos contra cualquier malicioso ataque personal (Mackenzie, 1972, p. 175).

Otro derecho político que permite la consolidación del sistema democrático es el de libertad de imprenta (o de prensa). Esta libertad permite a la población conocer los acontecimientos y problemas que se suscitan en la esfera pública del Estado; presentar un criterio o un hecho en la actuación de las autoridades estatales o publicar las diferentes conductas de los servidores públicos, produciendo diversos juicios en la ciudadanía sobre los actores políticos (Rawls, 2005, pp. 335-367, 423 y ss.).

La comunicación con el gobierno está garantizada por el derecho de petición. Esta facultad consiste en que todos los habitantes pueden dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar la actividad de las mismas. Este derecho constituye, junto a los derechos de reunión e imprenta, los medios de que se vale el pueblo para controlar y orientar la conducta de los gobiernos.

Para Alberto P. Bertoli, el derecho de petición es:

Es inherente al hombre y no nace solo de la forma republicana representativa, sino del mismo sistema social, cualquiera que sea el régimen político que lo informa. No significa, por lo tanto, este derecho la concesión de un favor a los particulares sino, el reconocimiento a un derecho natural que hoy forma parte de las garantías políticas contenidas en las instituciones de todos los pueblos libres. (Enciclopedia Omeba, 1976, tomo VIII, p. 110)

Los derechos políticos hacen posible la alternancia pacífica en el ejercicio del poder, a través de la competencia electoral (Ruíz-Tagle, en Malem, Orozco & Vásquez, 2003, p. 276)⁹.

Con estos elementos podemos observar que todos los ciudadanos de un Estado pueden participar de manera pasiva o activa en la selección de representantes o de las propuestas políticas. Lo primordial es fomentar el interés en los asuntos comunes de la nación, no apartarlos ni discriminarlos por su ideología, trabajo, religión, etcétera.

Sin embargo, la normatividad mexicana produce una desigualdad de oportunidades hacia los ministros de culto para su inclusión total en el espacio público

9 Sin embargo, el afán de conquistar más votos por los actores políticos ha generado la captación de votos tanto de manera correcta como ilegal.

como el resto de los ciudadanos. ¿Hay que revisar y replantear ese ostracismo legal o debemos continuar con la negación a su derecho a ser votado y poder asociarse políticamente, aunque se violen derechos humanos?

El apartado a considerar es el tema de la separación de la Iglesia y del Estado. Este muro divide lo divino y los asuntos de Estado, y permite limitar el poder de influencia de la Iglesia en las decisiones del país.

EL MURO DE SEPARACIÓN

La desvinculación de lo religioso en los temas de Estado sucedió principalmente en el periodo conocido como la Ilustración. Se buscaban respuestas, pero ya no basadas en la fe sino en la ciencia y la racionalidad (Taylor, 2007, p. 27). Se originó entonces una sustracción de los temas y espacios religiosos de la esfera pública; se buscaba la desvinculación de lo religioso en temas de gobierno.

Antes de la Ilustración existía una simbiosis entre Iglesia y Estado, lo que se llamó el Estado confesional, porque la Iglesia católica y el Estado vivían estrechamente unidos por lazos que parecían indisolubles (Debeyre, 2010, p. 204).

Pufendorf (1991) fue quien por primera vez separó lo divino de lo humano: “Esta ley natural es congruente con la racional y naturaleza social del hombre, pues sin esta no habría bien y una sociedad pacífica para la raza humana. Esto puede ser expuesto y conocido a la original luz de la razón del hombre y por la reflexión en la naturaleza humana en general” (p. 32).

Asimismo, Pufendorf (1991, p. 56) señaló como máxima premisa entre los deberes del hombre el de no lastimar a otros; pues, aunque lo considera el deber más difícil de alcanzar, este se debía extender sobre los otros hombres, con el fin de que quedaran fuera las pasiones y todo estuviera ordenado y restringido por la razón.

La separación de Iglesia y Estado surge en el contexto del movimiento de Reforma del siglo XVIII, y se acentúa con el advenimiento de los gobiernos democráticos surgidos del movimiento filosófico y político de las ideas enciclopedistas en el Siglo de las Luces (Hauriou, 2010, p. 19).

La Reforma significó la democratización y secularización de la religión misma. Fue un acto democrático, pues abolió la autoridad del Papa y de la jerarquía eclesiástica. Estableció lo que se llama la libertad del hombre cristiano y basó la administración de la vida religiosa en la parroquia (Kahler, 1979, p. 321). Este movimiento repercutió gravemente en la vida política de los diversos Estados

occidentales, al mismo tiempo que iniciaba un principio de laicización de las relaciones internacionales y de la vida pública (Hauriou, 2010, p. 18).

La emancipación del poder político civil ante el poder religioso implicó, entre otras cosas, que el Estado moderno se constituyera como un Estado legislador. Al declarar su autonomía frente a las iglesias, el gobierno civil tuvo que producir sus mismas normas, su propio derecho, que habría de contar con fuentes de legitimidad propias, *autónomas*. De esta manera, la fuente de legitimidad del derecho cambió radicalmente: ya no provenía desde lo alto, como mandato divino interpretable por los jerarcas del clero, sino que emanaba de la voluntad del legislador humano (Salazar, 2007, p. 21-22).

La separación constitucional establecida ya en el siglo XVIII entre la Iglesia y el Estado no tendría como finalidad la laicización del Estado, sino la defensa del pluralismo y la libertad religiosa ante el peligro de una posible Iglesia de Estado (Sarten, 2008, p. 15), pues cuando se imponen verdades trascendentes, sean filosóficas o específicamente religiosas, no queda espacio para la pluralidad, y sin esta la democracia no es posible. Baste recordar que la democracia contemporánea se edifica sobre los cimientos de las libertades fundamentales, que permiten la expresión de las diferencias. Además, es la única forma de gobierno en la que la legitimidad de las normas colectivas proviene de abajo, de los ciudadanos. Es decir, se opone a cualquier proyecto que intente imponer una verdad (revelada o inventada) desde arriba, autocráticamente (Salazar, 2007, p. 40).

La separación de los asuntos del Estado en manos de la Iglesia tuvo diferentes motivos, principalmente el poder e influencia que ejercía en actividades propias del Estado. Otros factores fueron el desencantamiento y la inconformidad por la forma en que la Iglesia manejaba e imponía su ideología con entera discreción en asuntos públicos. El resultado fue una sustracción de los temas y espacios religiosos de la esfera pública.

El régimen de separación entre el Estado y la Iglesia es un fenómeno característico de las sociedades modernas: ha prevalecido desde fines del siglo XVII en gran número de Estados en América y en Europa, pero no se identifica en sí con la laicización de estas sociedades; por una parte, ha sido erigido de modo natural en principio constitucional en países donde no existía la preocupación por librar al Estado de lazos anteriores con la Iglesia católica, por ejemplo, los Estados Unidos; por otra parte, puede suceder que, en países tipo concordatorio en los que el Estado está unido por un pacto solemne a la Iglesia, exista el no confesionalismo del Estado y se desarrolle un cierta laicidad: este fue el caso de Francia de 1801 a 1905 (Latreille, 2010, p. 52).

Toda sociedad que no desee permanecer en estado de teocracia pura estará obligada muy pronto a construir los tres poderes, es decir, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, como fuerzas distintas de la Iglesia, o al menos independientes y soberanas. Entonces, un proceso de laicización se encuentra en obra. Empero, este no deja de ser un poco relativo, cuando en uno de estos poderes, y sobre todo en el conjunto de la vida pública y privada, el clero conserva un derecho de intromisión, de vigilancia, de control o de veto. (Baubérot, 2005, p. 16)

El Estado moderno, al menos en el mundo occidental, fue concebido en buena medida para dar solución a los problemas generados por la diversidad religiosa y por concepciones religiosas y espirituales diferentes. A dicho Estado, que ha garantizado la libertad y la igualdad formal entre todas las religiones, se le denomina laico o secular (Blancarte, 2008, p. 10).

La división de Estado-Iglesia se relaciona entonces con surgimiento de los Estados burocráticos seculares-rationales y los gobiernos representativos, que derogan las normas de los líderes espirituales, instituciones eclesiásticas y de los herederos de los beneficios de esas normas que reclamaban la autoridad de Dios (Norris, 2005, p. 8).

La religión tuvo que renunciar a esta pretensión de monopolio interpretativo y de total estructuración de la vida a medida que la secularización del conocimiento, la neutralización del poder estatal y la generalizada libertad religiosa fueron imponiéndose (Habermas & Ratzinger, 2006, p. 44). El Estado republicano estableció como norma la voluntad popular como criterio de la definición última del poder soberano, en tanto la Iglesia se negó a aceptar una soberanía que no tuviera como fuente lo sagrado y que no estuviera avalada por el poder religioso (Blancarte, 2008, p. 130).

Existe la necesidad de mantener separados, al menos para propósitos analíticos, dos grandes fenómenos: en una mano, hay que considerar el aparato constitucional que existe en cada país, y en la otra, la continua cadena de eventos políticos que toma lugar con esto. En la práctica, por supuesto, cada una es reforzada por la otra, la Constitución implementa los mecanismos en que los asuntos políticos serán conducidos; las decisiones políticas confirman a la Constitución. La vida real, como siempre, es inherentemente desordenada y más amplia cada vez, por lo que la Constitución trata de ordenarla, permitiendo, entre otras cosas, un grado de contradicción entre las dos (Berger, 1999, p. 72).

El gobernante civil, además de no hacer uso político de las religiones, debe crear las condiciones para que la pluralidad de creencias se exprese libremente.

Es decir, el Estado debe ofrecer un trato igual a los diferentes credos y a todas las iglesias (Salazar, 2007, p. 19).

Este movimiento no se identifica en sí con la laicización de las sociedades; por una parte, ha sido erigido de modo natural como principio constitucional en países donde no existe la preocupación por librar al Estado de lazos con la Iglesia católica, por ejemplo, los Estados Unidos; por otra parte, puede suceder que en países tipo concordatorio, en los que el Estado está unido por un pacto solemne a la Iglesia, existe el no confesionalismo del Estado y se desarrolle cierta laicidad: este fue el caso de Francia de 1801 a 1905 (Latreille, 2010, p. 52).

La separación de los asuntos del Estado en manos de la Iglesia tuvo diferentes motivos, pero sobre todo separar su poder e influencia que ejercía en las actividades del Estado (Patiño, 1985, p. 11). Otro factor fue el desencantamiento y la inconformidad por la forma en que la Iglesia manejaba e imponía su ideología.

Hay que considerar que uno de los puntos fundamentales en la doctrina liberal es la tolerancia religiosa. En este apartado, se debe acotar la injerencia de la religión en los asuntos públicos (Tavera, 1957, pp. 47, 158). La tolerancia contiene un componente relativista e historicista del pensamiento liberal. Su naturaleza es pluralista y conduce al reconocimiento de posiciones contrastantes dentro de un sistema de problemas disciplinado por las reglas del juego (Bobbio, 1983, pp. 1245-47). Esto a través del reconocimiento de la libertad de culto, el no reconocimiento de una religión oficial y retirar la complicidad religiosa con las autoridades, pues como señaló Hamilton: “debe haber un límite saludable entre el poder y los fueros” (Hamilton & Madison, 2002, p. 103).

A continuación se analizará el caso mexicano, en el que el contexto histórico originó una marcada y motivada separación de los asuntos de la Iglesia y del Estado; pero esto también generó una limitación constitucional a los ministros de culto para postularse a cargos representativos, así como su derecho a constituirse como asociación política.

CONSTITUCIÓN MEXICANA

En el caso de México, después del reconocimiento de la independencia del yugo español se tuvo la oportunidad y el derecho para poder elegir un destino. Sin embargo, en esta primera etapa nacional existieron varias instituciones y facciones que no permitieron la participación política del pueblo¹⁰.

10 Terratenientes, militares, gobierno y clero (Lasalle, 2001).

El escenario en materia económica era de una quiebra financiera originada por diversos motivos como el poder financiero de algunos grupos privilegiados (beneficios a los militares; exenciones y concesiones a ciertos grupos económicos, etc.); discrecionalidad del poder ejecutivo en asuntos fiscales; falta de control de las arcas públicas; además de un ineficiente sistema impositivo; y por otro lado, la injusta distribución de los bienes materiales (la concentración latifundista de la Iglesia y el poder de la aristocracia) (Rabasa, 2006, p. 14). También el país se encontraba en bancarrota por el alto costo de la guerra contra los Estados Unidos y el pago de los empréstitos pactados (González, 1989, p. 315).

En el ámbito social, la ubicación de cada individuo se basaba en su posición económica, es decir, la división social entre ricos y pobres surgió a partir de sus privilegios o fortunas. Pero la acumulación de la riqueza trajo como consecuencia una pobreza endémica y esta división derivó en una escasa movilidad social y en una miseria generalizada.

En este periodo surgió una nueva clase media, egresada de las universidades; ellos trabajaban tanto en el sector público como en el privado, y fueron una de las fuentes de los actores del Constituyente de 1857. En la esfera política, el poder se concentraba en una lucha entre conservadores y liberales¹¹. El primer grupo detentaba la hegemonía política por medio de sus privilegios y propiedades (Rabasa, 2006, p. 120); por lo que deseaban la “conservación” del sistema y, lógicamente, la inmutabilidad del orden anquilosado (Rabasa, 2006, p. 7). Por el otro lado, los liberales buscaban un cambio en la situación del país (Valadés, 2005, p. 76; Rabasa, 2006, p. 26). Ellos se encontraban divididos en moderados y radicales (Tena, 1991, p. 489)¹².

La doctrina de los moderados sostenía que los cambios debían ser graduales en el sistema político. Buscaban la atracción de la sociedad, con base en restablecer un modelo republicano, soberano, federal y democrático.¹³ Como grupo político protagonizaron y trataron de enmendar la incertidumbre de aquella época. La postura de los radicales, a su vez, era la transformación absoluta del andamiaje político-institucional, demostrando la necesidad del cambio social (Huntington, 1990, p. 16); lógicamente estas facciones contaban con el apoyo de las clases desfavorecidas.

11 El término facción es definido como: “cierto número de ciudadanos, estén en mayoría o minoría, que actúen movidos por el impulso de una pasión común o por un interés adverso a los derechos de los demás ciudadanos o a los intereses permanentes de la comunidad considerada en conjunto”. (Hamilton & Madison, 2002, p. 36).

12 Cfr. Huntington (1990, p. 304). Este autor destaca las diferencias entre conservadores y liberales.

13 Metas que se concentraron en la Constitución de 1857. De hecho, la corriente principal que adoptó este Constituyente fue el liberalismo.

Esto provocó inestabilidad en todos los ámbitos, que se tradujo en una excesiva ventaja para la minoría astuta, atrevida y adinerada sobre la masa laboriosa e ignorante del pueblo (Hamilton & Madison, 2002, p. 265): el proletariado y sus movimientos políticos fueron mantenidos alejados de los asuntos públicos (Zagrebelky, 2007, p. 32). En general, la situación de México hasta mediados del siglo XIX puede ser apreciada como estrambótica (Rabasa, 2006, pp. 3, 58; Sayeg, 1996, pp. 173-242; Patiño, 1985, pp. 3, 11).

El Constituyente de 1856 discutió las bases para construir una mayor participación de la sociedad en la vida pública y desterrar los instrumentos excluyentes y perjudiciales para la naciente democracia mexicana, i.e. el voto censado, la religión oficial, los privilegios a los grupos de poder, entre otros (Sayeg, 1996, p. 266; Patiño, 1985, p. 4).

La Constitución de 1857 fue la consecuencia y salida a la crisis económica, política y social que padeció México bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna (Tavera, 1957, p. 10). Este documento contribuyó para la creación de un nuevo pacto político, tratando de implantar un sistema de gobierno que proporcionara seguridad al país (Patiño, 1985, p. 15)¹⁴.

Es indubitable el papel que ejerció el liberalismo en el Constituyente de 1856 para discutir y decidir sobre los asuntos públicos, pues esta doctrina influyó en las discusiones de este Constituyente y sus pensamientos se utilizaron para otorgar derechos políticos a toda la población adulta del país.

Pero había un asunto que era trascendental resolver y delinear, la intervención de la Iglesia en los asuntos públicos, pues su poder le permitía contar con influencia, interviniendo directamente en la economía, la política y en general en todos los asuntos de Estado. Por ello, uno de los temas fundamentales de este Constituyente fue el régimen de separación entre el Estado y la Iglesia.

Esta separación institucional se realizó por medio de un conjunto de reformas en el siglo XIX¹⁵. Se originó un cambio que contrarrestaba el poder de grupos religiosos, buscando mejorar la situación económica del país y las prerrogativas de los grupos que carecían de recursos (Reyes, 1974). El movimiento de reforma

14 Se puede considerar que “la evolución de las instituciones se puede ver en reciprocidad a la lucha contra las privaciones impuestas por el régimen en turno, y esto es lo que las distingue y las excita, para conseguir cualquier cambio” (Bobbio, 1993, p. 130).

15 La normatividad expedida durante esta época fueron: la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos; ley de matrimonio civil; ley sobre el estado civil de las personas; Decreto que cesó de toda intervención del clero en los cementerios y camposantos; Decreto que declaró los días festivos y la prohibición de la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia; Ley sobre libertad de cultos; Decreto por el que quedaban secularizados los hospitales y los establecimientos de beneficencia y el Decreto por el que se extinguieron las comunidades religiosas (Tena, 1991, pp. 630-667).

proponía una mayor igualdad social, económica y política. Ante este proyecto se opusieron los intereses creados, que se beneficiaban de las desigualdades existentes. También se buscaba restringir la actuación de la Iglesia en los asuntos de participación activa en la vida política del país.

José Luis Mora estaba en contra de una religión estatal (que provenía de la Constitución de 1824), porque contenía el reconocimiento de la fe católica como la religión oficial del Estado mexicano (Gargarella, 2009, p. 200). En el Constituyente de 1856, Francisco Zarco también rechazó el establecimiento de la religión católica como la única reconocida por el Estado, alegando que más allá de sus convicciones personales, existía la necesidad de separar a la Iglesia del poder temporal, distinguiendo entre la religión y el clero:

[...] porque ha desnaturalizado la religión de Cristo; porque se ha declarado enemigo de la libertad; porque ha acumulado tesoros empobreciendo al país; porque ha engañado a los pueblos; porque lanza excomuniones traidoras; porque defiende el privilegio y el dinero, desentendiéndose de la verdad católica, profanando sacrilegio la cátedra del espíritu santo. (Gargarella, 2009, p. 201)

De esta forma, el Constituyente de 1856 se abstuvo de instaurar a la religión católica como el único credo reconocido por el Estado (Blancarte, 2008, p. 31).

Actualmente, la Constitución Política (art. 40) señala que México es una república representativa, democrática, laica y federal, lo que advierte que no hay una religión de Estado y que la actuación de las autoridades será fundada y motivada en la norma y nunca bajo algún dogma religioso.

La laicidad apunta, como la misma palabra indica, al *laós*, es decir, al pueblo, configurado como una sociedad organizada. Sin esa organización la convivencia social, nacida de la natural socialidad humana, sería imposible. De la misma necesidad del ser humano de vivir en una sociedad estable nace también la necesidad de que esa sociedad tenga un principio de organización y de cohesión o, lo que es lo mismo, alguna forma de autoridad. Desde el ser humano, sin otra dependencia o añadido desde fuera de sí mismo, nace su condición social, y de esta la necesidad de vivir en un pueblo y de disponer en él de una autoridad (Sarten, 2008, p. 26).

La definición de laicidad se relaciona también con un régimen social de convivencia cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente por la soberanía popular y ya no por elementos religiosos (Blancarte, 2000, p. 13). La laicidad consiste en el descentramiento de lo social con respecto de cualquier

eje religioso y en el reconocimiento de que es la única garantía para que haya un respeto a esa pluralidad (Hernández, 2003, p. 102).

El pensamiento laico reivindica dos cosas: (a) la capacidad y el derecho de cada persona para elaborar o adherirse a valores y creencias propias, para “darse leyes a sí misma” en el ejercicio precisamente de su autonomía moral; (b) la capacidad y el derecho para pensar por cuenta propia, sin limitaciones dogmáticas ni imposiciones heterónomas (Salazar, 2007, p. 13).

El principio de laicidad del Estado tiene por objeto no solamente proteger su independencia política, sino también las libertades de los ciudadanos —entre ellas la libertad fundamental de conciencia— contra las presiones eclesiásticas (Mejan, 2010, p. 126). La laicidad de las sociedades modernas se basa en: (1) el reconocimiento del no confesionalismo del Estado; (2) la laicización (neutralidad) de los servicios públicos; (3) Igualdad de cultos; (4) La separación del Estado y de las Iglesias (Latreille, 2010, pp. 38, 55).

El laicismo es la expresión del principio histórico de separación del Estado y las iglesias, así como de un conjunto de normas que, por un lado, impiden al Estado establecer preferencias o privilegios a favor o en contra de religión alguna y, por otro, de la garantía de libertad de creencias, de la cual se derivan derechos específicos de todo individuo, a saber: tener o adoptar la creencia religiosa de su preferencia o bien no profesar creencia religiosa alguna y no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de tales creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre ellas (Blancarte, 2000, p. 24).

La laicidad no impone una visión del mundo: crea las condiciones para que cada quien libremente construya la propia. El laicismo significa neutralidad en materia religiosa, pero no neutralidad valorativa o moral (Blancarte, 2000, p. 27). Así, la laicidad es sumamente importante, porque es la garantía de que podremos expresar nuestras diferencias para alcanzar acuerdos provisionales que nos permitan convivir sin que nadie imponga su verdad a los demás (Salazar, 2007, p. 47).

En cuanto al tema que se analiza, el Código Político nacional (art. 130) advierte lo siguiente en cuanto al tema de la separación Iglesia-Estado:

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. [...].

(d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar,

pero no a ser votados. *Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

(e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. (Énfasis fuera de texto)

A partir del texto anterior se denota el papel institucional y privado que debe guardar la Iglesia. Asimismo, se determina la imposibilidad para que los ministros de culto participen íntegramente en los asuntos públicos. Esta distinción por el oficio que profesan genera una incapacidad para gozar de todos sus derechos ciudadanos. Esta conculcación no les permite las mismas oportunidades de participar en igualdad de circunstancias como al resto de los ciudadanos, pues aunque sean ciudadanos, su ministerio religioso no les permite gozar plenamente sus derechos político-electorales en el sistema democrático nacional.

DERECHOS POLÍTICOS CONVENCIONALES

En un sistema democrático el Estado debe respetar de igual manera los derechos de todos los ciudadanos. En esto incluimos los derechos de las minorías, quienes tienen el mismo derecho a participar en el debate público, aun cuando se formen mayorías políticas temporales. El derecho de libertad de expresión es fundamental y no puede estar sujeto a los poderes de la mayoría elegida, pues esta puede estar equivocada al suprimir los derechos de una minoría que intenta expresar su disenso. El Estado no es libre para determinar las limitaciones del discurso público (Barendt, 2005, pp. 19-20).

En México, los requisitos para ser ciudadano se instituyen en la Constitución:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

En la norma anterior, no existe limitación para que una persona pueda ser reconocida como ciudadano. Este reconocimiento le da el derecho de intervenir en los asuntos públicos del país.

También la Constitución establece en el artículo 35 los derechos de participación activa o pasiva del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país [...]. (Énfasis fuera de texto)

La determinación constitucional es directa y simple, se es ciudadano se puede intervenir en los asuntos públicos, con derechos de ser candidato o poder asociarse para constituir un partido político, cumpliendo las determinaciones legales.

Ahora, en el contexto del Sistema Internacional de Derechos Humanos, a partir de la reforma constitucional de 2011, los DD.HH. ratificados en tratados internacionales son norma suprema en México:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Artículo 1º Constitucional)

Con esto se amplía el conjunto de derechos fundamentales de las personas y el deber de protección de los mismos por parte del Estado. En particular, deseo exponer un apartado de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), que advierte la obligación de respetar los derechos por parte de los Estados en su artículo primero:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Sobre la participación de las personas en los asuntos públicos, y en particular en el tema de la libertad de asociación, la CADH en su numeral décimo sexto reconoce esta asociación con fines políticos. Pero encontramos una limitación en su fracción segunda misma que se transcribe para su análisis:

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
- 2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.*

La restricción que se hace al derecho de asociación deja un amplio espacio para su interpretación y la discreción de cada Estado para decidir si esa organización es acorde a una sociedad democrática, indicando los temas que limitan la asociación de las personas.

En el tema de los derechos políticos como un derecho humano en el mismo instrumento internacional, la CADH en su artículo vigesimotercero garantiza la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos:

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad,*

nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Aquí se encuentra uno de los puntos sensibles de este trabajo. Se establece que todos los ciudadanos gozan de los mismos derechos y oportunidades, por lo que no se puede limitar su ejercicio y tampoco se debe limitar la participación solo a votar, sino que como ciudadano se tiene el derecho de ser votado. Con esto se garantiza que todos los ciudadanos tengan las mismas condiciones de igualdad de oportunidades para participar como candidatos a un cargo de representación popular.

En la fracción segunda, otorga a los Estados la limitación a quienes pueden ejercer su derecho de participación política. Pero en nuestro caso, no se limita por cuestiones de la profesión, como es el caso de los ministros de culto.

El reconocimiento de estos derechos humanos crea condiciones para que los ciudadanos participen activa o pasivamente en los asuntos públicos, en que haya igualdad para tener acceso a las funciones públicas. En México se limitan estos derechos ciudadanos a los ministros de culto, produciendo una desigualdad de oportunidades.

IGUALDAD DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

La igualdad es entendida por la RAE como: “Conformidad de algo contra otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad; correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen todo; equivalencia de dos cantidades o expresiones”. También la RAE define el término “igualdad ante la ley” como: “el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”.

Para Luigi Ferrajoli, la igualdad es un término normativo: quiere decir que los “diferentes” deben ser respetados y tratados como iguales y que, siendo esta una norma, no basta enunciarla, sino que es necesario observarla y sancionarla. Para este autor, el concepto “diferencias” es un término descriptivo: se refiere a que, de hecho, entre las personas hay contrastes, que la identidad de cada persona está dada precisamente por sus diferencias, y que son pues sus diferencias las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en observancia del principio de igualdad (en Salazar, 2007, p. 43). Hay igualdad cuando no existen desventajas naturales o contingentes. Como principio establecido en la ley, esto atiende a la calidad jurídica de las personas o de las entidades (Quiñones, 2002, p. 58).

El principio de igualdad electoral adquiere diferentes sentidos dependiendo del contexto del cual se trate; por ejemplo, se tiene la igualdad ciudadana para acceder a los cargos públicos (Castillo, 2006, pp. 59, 73). Asimismo, se puede valorar cuantitativamente en la igualdad del voto (Dahl, 1989, pp. 109-118). Otro campo donde encontramos el manejo de la igualdad es en el acceso a la justicia electoral. También este principio se utiliza para la igualdad de recursos, cuando se estudia el financiamiento electoral (Woldenberg, 2006, p. 21)¹⁶.

Podemos plantear que la base para obtener una competencia justa es la igualdad en los recursos financieros que podrán erogar los competidores a los cargos públicos. Esta equidad se origina y se conforma al fijar un tope máximo de gastos, un máximo posible de erogaciones que determina la autoridad electoral con base en la normatividad, donde se tiene en consideración diversos factores como el número de ciudadanos inscritos en cierto distrito o circunscripción electoral, monto del salario mínimo vigente, etcétera¹⁷.

Las normas que apuntalan el principio de igualdad tienen el objetivo de que no se produzca una contienda electoral desleal y desequilibrada, al igual que limitar a los contendientes políticos cuyos bienes materiales sean superiores, o bien, de los que gozan del respaldo del gobierno o de la cúpula de un partido político y puedan contar con recursos del partido.

Desde el punto de vista democrático, el principio de igualdad debe generar una competencia justa que permita a todos los ciudadanos participar libremente en las elecciones bajo normas que conlleven a la igualdad entre candidatos y partidos.

Como se mencionó, una de las características de una república es que todas las personas sean iguales ante la ley. Esta igualdad social permite que todos los ciudadanos gocen de los mismos derechos y libertades y, por tanto, puedan desempeñar cargos públicos, votar o ser votado, asociarse, entre otros. Tal igualdad política permite la intervención en los asuntos públicos, ya sea manera activa o pasiva. Si se demeritan o conculcan los derechos ciudadanos de una persona, sin una justificación legal (como los sentenciados a pena corporal), se ataca uno de los fundamentos de la democracia (Dworkin, 2000).

En particular, se puede observar que la Constitución mexicana contiene una discriminación hacia los ministros de culto al impedírseles que sean candi-

16 Así como lo expresa Giovanni Sartori: “Más que ningún otro factor es la competencia entre partidos con recursos equilibrados (políticos, económicos y humanos) la que genera democracia” (en Zovatto, 2003, p. 89). Cfr. Clyde (1993, p. 119).

17 El límite a los gastos es una fórmula eficiente que se ha encontrado, para contribuir a la construcción de condiciones medianamente equitativas, para la competencia electoral. Woldenberg (2006, p. 27).

datos a cargos de representación y de poder asociarse con fines políticos. Esta normatividad los coloca en un escenario en el que no se les trata por igual que los demás ciudadanos, lo que genera que no haya la misma oportunidad de participación en los asuntos públicos (Moia, 2007).

Esta limitación constitucional es contraria a los diversos tratados internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano. Por ejemplo, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 29 refiere:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Considerando lo anterior, se tiene una contradicción en el sistema positivo jurídico nacional. Por un lado, se impone y exige constitucionalmente la obligación a las autoridades de cumplir los tratados en materia de derechos humanos (arts. 1º y 133), y por otro lado, se reconoce la imposición de no poder ejercer todos los derechos políticos a los ministros de culto, fundamentado por el tema de la separación Iglesia-Estado (art. 130 constitucional).

En lo que hay que ser muy puntuales es que la CADH señala en su artículo 24 que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Entender esta igualdad es un punto fundamental si es la que coloca a todos en el mismo piso, para que no haya ninguna ventaja legal para nadie; es la que frena el abuso, la que permite la no discriminación por medio de la autoridad judicial o la que faculta ejercer a todos los ciudadanos sus derechos humanos.

Es menester y preciso mencionar el criterio de la autoridad jurisdiccional. En caso que, si se encuentra un derecho derivado de un tratado internacional y un conflicto con la Constitución, se ha distinguido la prevalencia del Código Político¹⁸:

En atención a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: (1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, (2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconventionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante

18 Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, Libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1648. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Su ejercicio no limita ni condiciona el del control concentrado (Décima época, Número 2010144).

de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre este. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

En consecuencia, al aparecer ante el conflicto entre un derecho derivado de un tratado internacional que no es acorde a la Constitución mexicana, prevalecerá la Carta Política. Sin embargo, esta podría recurrirse ante instancias internacionales, que resolvería sobre esa violación de derechos humanos.

Para finalizar este trabajo, se muestran varias conclusiones que no tienen más fin que dejar algunas inquietudes en el lector.

CONCLUSIONES

- El tema principal de este trabajo fue la determinación que contiene la Constitución mexicana para que los ministros de culto no puedan postular a los cargos de elección popular ni de poder asociarse como partido político. Esto produce un régimen que conculca los derechos políticos de las personas que encabezan los credos en México, lo que genera una desigualdad de oportunidades entre ciudadanos por el oficio que practican.
- Los ministros de culto poseen y deben disfrutar sus derechos humanos como cualquier persona, mismos que deben ser tutelados y vigilados por el Estado. La misma Constitución advierte de la protección a los derechos humanos reconocidos. Sin embargo, en este tema notamos una aporía entre derechos fundamentales y derechos humanos.
- Se debe entender que la Iglesia (o cualquier credo con personalidad jurídica) y el Estado son instituciones con diferentes objetivos. La primera corresponde a la esfera de índole privada y la otra pertenece al escenario del espacio público. Si ambas funciones llegan a converger, se contaminarían los objetivos y las funciones de cada una, el Estado podría convertirse en una sacristía con acceso solo con membresía y la Iglesia sería el gran censor ético, además de actuar monárquicamente (Habermas & Ratzinger, 2006, p. 46).
- La Iglesia pretende hacer compatible la afirmación de lo que considera su propia verdad sobre el hombre y también sobre su convivencia en la sociedad

y el Estado con la defensa de la libertad propia de una sociedad democrática, reconociendo la sana laicidad del Estado en la comunidad política. Un Estado ha de fundamentar su propia razón de ser y su poder de afirmar y defender los derechos inherentes a la dignidad humana de los ciudadanos en lo que ha de consistir el auténtico bien común que él ha de realizar (Habermas & Ratzinger, 2006, p. 55). “La verdadera laicidad se niega conceder a la Iglesia católica o a cualquier otra, lo que no concede de ninguna manera al Estado, es decir, ser la referencia moral, absoluta y última” (Mejan, 2010, p. 140).

- La separación que debe existir en el ejercicio de la autoridad civil o política y la autoridad de las jerarquías propias de los grupos y las comunidades religiosas institucionalmente organizadas no es suficiente para resolver el problema de su coexistencia. La razón es obvia. La naturaleza y las formas de actuar de ambas autoridades no son idénticas, y no tienen por qué ser mutuamente excluyentes, jerárquicamente incompatibles o subordinadas entre sí. Tampoco parece ser razonable la pretensión de que cualquiera de ellas pueda reivindicar para sí, en función de sus propios objetivos e intereses, el derecho a decir la última palabra en la esfera de la legítima competencia de la otra (Sarten, 2008, p. 44).
- La tesis de la separación entre el derecho y la moral es un corolario del positivismo jurídico, esto es, la afirmación del principio de legalidad como una norma de reconocimiento del derecho vigente, lo que se entiende como la autonomía del derecho ante la moral (Ferrajoli, 2008, p. 135).

En sentido inverso, la moral no se basa en el derecho; esto es, en normas heterónomas, porque por el contrario, si se vive de manera auténtica, se fundamenta en las conciencias individuales y en su valor en cuanto fin en sí misma. Por ello las autoridades religiosas no deben entrometerse en la vida moral de las personas, atacando, censurando, criticando, protegiendo o prohibiendo determinadas formas de pensamiento, actuación, credos, ideologías, preferencias políticas o culturales (Ferrajoli, 2008, p. 136).

- Pero veamos un poco más allá de este conflicto. ¿Qué pasaría si se reconociera el derecho humano de los ministros de culto para participar en las elecciones, sin renunciar a sus labores religiosas? ¿Tendrían alguna ventaja en la competencia electoral? ¿Cómo armonizaríamos las normas electorales y la jurisprudencia que ha afirmado la separación de Iglesia-Estado? ¿Concurrirían políticamente con sus símbolos religiosos y sus sotanas (o la prenda de su credo)?
- Si se les reconociera sus derechos humanos en materia política a los ministros de culto en México; ¿estarían en igualdad de condiciones con los partidos

políticos e independientes? ¿O tendrían una ventaja al estar en una campaña permanente? ¿Serían candidatos con ventaja por su reconocimiento social? ¿La devoción religiosa influiría en las votaciones, jugando a su favor?

- Observemos otra arista de este asunto, si se garantizara el derecho humano de los ministros de culto para constituirse como partido político. Tenemos que se repite la idea de la ventaja institucional, que genera un amalgamiento entre lo privado y lo público; pero ¿acaso son personas que deben gozar y utilizar sus derechos humanos con el objetivo de desarrollar su personalidad o debemos excluirlos y no considerar sus derechos morales universales con base en la doctrina del siglo XIX?
- Ahora suponiendo, sin conceder, que se reconoce a los ministros de culto su derecho de asociación con fines políticos. Nadie pone en duda que existe una desigualdad por ser instituciones diferentes, con fines muy distintos. Sin embargo, hay que recordar que en el Constituyente de 1917 hubo representantes del Partido Católico, y que posteriormente en los gobiernos de Obregón y Calles revivieron los conflictos con la Iglesia, sometiéndolos a una especie de ostracismo.
- Demos un paso más, si se conformara un partido político con una declaración de principios extraídos y conformados de la religión que representan (Mejan, 2010, p. 140). Sus razonamientos, sus votos, sus iniciativas y demás actividades parlamentarias estarían regidas por normas extraterrenales. Ello podría originar actos, conductas, maneras y demás materializaciones con un sello religioso, lo que atentaría a la autonomía de los individuos, pudiendo producirse un Estado semiconfesional.
- Por otro lado, tenemos al límite económico como barrera para que no exista ventaja de recursos financieros en las campañas electorales. Esto lleva a pensar que se necesitará de una institución que controle, vigile y supervise los gastos de los candidatos y partidos políticos de origen religioso. ¿Bastaría con una declaración de buena fe? No lo creo.

En este sentido, y además de estar fijado en términos de cada elección, lo equitativo y legal es el tope de gastos de campaña sea determinado con base en elementos objetivos y en forma igualitaria para todos los candidatos y partidos contendientes, para que así se cumpla con la finalidad de propiciar transparencia e igualdad de oportunidades en la contienda electoral (Orozco, 2005, p. 186)¹⁹.

19 Sin embargo, aunque un candidato o un partido político, rebasen los límites legales y se les sancione, el dinero sigue siendo un factor fundamental en las campañas políticas. Cfr. Chomsky (2001).

La Iglesia cuenta y obtiene recursos financieros y humanos que son difíciles de contabilizar, como el diezmo, las donaciones y el trabajo gratuito que realizan varios de sus feligreses, por lo que debería tener una mayor vigilancia de los recursos que recibe vía ministraciones y donaciones.

- Ahora, ¿este reconocimiento político-constitucional a los ministros de credo sería un avance en la lucha de los derechos humanos o un retroceso en el sistema democrático mexicano? Pues todo depende de cómo se quiere asimilar y enfrentar este conflicto. Si bien no se cuenta con una bola de cristal para vislumbrar qué sucedería, no menos cierto es que se cuenta con un Estado débil ante una institución en la que confía la mayoría de los mexicanos. ¿Pero hoy en día, habría una competencia electoral equitativa, justa, honesta y transparente con el resto de los actores políticos?
- Otro tema que se debe considerar es el de la libertad de expresión que ya posee y ejerce la Iglesia (o cualquier religión en México). ¿Sus declaraciones se tomarían como políticas?

Las iglesias pueden hablar, pueden expresarse y dar su opinión, y eso no afecta en absoluta la lucha democrática, ya que lo central es que nuestros representantes populares de todos los partidos y nuestros funcionarios de gobiernos, recuerden que su autoridad política proviene de nosotros y que las Iglesias pueden así opinar o hacer lo que consideren adecuado, pero no contienen en absoluto en su seno la clave de la legitimidad y el origen de la autoridad política de la democracia moderna. (Hernández, 2003, p. 20)

Debemos advertir el periodo de ironía de la libertad de expresión en que pasamos a tener un Estado opresor, regulador y censor de este derecho, a tener un Estado que protege y garantiza la libertad de todo el mundo a expresarse, bajo ciertos patrones. (Fiss, 1996, p. 83)

- Lamentablemente la democracia efectiva en México es de reciente cuño. Los ciudadanos podrían confundir el mensaje político con el religioso por parte de los ministros de culto. ¿Pero se debe tener temor a la política que postularían los ministros de culto?

Es incuestionable que la democracia dejaría de serlo si el Estado y las leyes que nos gobiernan se propusieran amparar una sola forma de pensar, hablar o actuar. La democracia debe acompañar y proteger la diversidad, la multiplicidad de los pensamientos y quehaceres, de propuestas individuales y sociales. La democracia se nutre y enriquece de alternativas. (Hernández, 2003, p. 40)

El desprestigio de la clase política nacional podría ser canalizado por los pregones de la fe, lo que podría provocar leyes basadas y sustentadas en su filosofía y dogmas, en que se deba actuar bajo la determinación de cierta doctrina religiosa e incluso tener un mimetismo de Estado confesional, pero que se presente como democrático por su legitimidad electoral.

- Sin importar el credo o ideología, un gobierno justo tratará de instaurar las reglas para asegurar y perpetuar la libertad de las personas y desterrar la posibilidad de establecer una tiranía. Tal gobierno será mejor apoyado al proteger a cada ciudadano y su religión con la misma mano que protege su persona y su propiedad, sin invadir el derecho de ninguna secta, ni que estas invadan los derechos de los ciudadanos (Forrest, 2004, p. 66).

Una sociedad libre es donde la persona ha de hacer su opción en libertad, con exclusión de cualquier imposición precedente de la fuerza coactiva del Estado ejercida sobre las conciencias. En una sociedad que es libre por el ejercicio de sus derechos fundamentales es donde las personas han de hallar el espíritu en libertad frente a injustas pretensiones propias de un poder coactivo como es el poder del Estado. La persona y la sociedad deben disponer de ámbitos de decisión ajenos a la competencia jurisdiccional o soberanía propia del Estado, a fin de que esta no interfiera en campos extraños a su propia función. (Sarten, 2008, p. 45)

- Este artículo como se mencionó al principio, no toma ni provoca una postura a favor de los derechos humanos en materia política de los ministros de culto ni pretende desdeñar nuestra historia constitucional en el tema de la separación Iglesia-Estado. El objetivo fue poner las cartas en la mesa y generar debate, que tanta falta nos hace para mejorar nuestra democracia.

BIBLIOGRAFÍA

- Ackerman, B. (1980). *Social Justice in the Liberal State*. New Haven: Yale University Press.
- Agresto, J. (1984). *The Supreme Court and Constitutional democracy*. Cornell University Press. Ithaca
- Águila, R. (2000). *Manual de ciencia política*. Madrid: Trotta.
- Amar, V.D. (2009). *Freedom of speech*. New York: Prometheus.
- Ansolabehere, K. (2007). *La política desde la justicia*. México D.F.: Fontamara.
- Aragón, M. (2007). Derecho de sufragio: principio y función. En: Nohlen et ál. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (pp. 162-197). México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Barendt, E. (2005). *¿Freedom of speech?*. Oxford: Oxford University Press.
- Baubérot, J. (2005). *Historia de la laicidad francesa*. México D.F.: El Colegio Mexiquense.
- Berger, P. (1999). *The desecularization of the world*. Washington: Ethics and Publicity Center.
- Blancarte, R. (2000). *Laicidad y valores en el Estado democrático*. México D.F.: Segob – El Colegio de México.
- Blancarte, R. (2008). *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*. México D.F.: Conapred.
- Blancarte, R. (comp.). (2008). *Religión, iglesias y democracia*. México D.F.: Conapred.
- Bobbio, N. (1983). *Diccionario de política*. 11ª edición. Brasilia: Ed. UnB.
- Bobbio, N. (1993). *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós.
- Bobbio, N. (1998). *El futuro de la democracia*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

- Böckenforde, E.W. (2000). *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*. Madrid: Trotta.
- Bovero, M. (1997). *Los adjetivos de la democracia*. México D.F.: Ed. IFE.
- Canabelas, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. 18ª edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Carpizo, J. (2006). *Concepto de democracia*. México D.F.: UNAM.
- Carrasco Daza, C. (2007). Más allá de la confrontación de ideas en los debates políticos. *Lex: Difusión y Análisis*, tercera época, XI(146).
- Casanova, J. (2006). *Religion in an Expanding Europe*. Cambridge: Cambridge University. New York. Press.
- Castillo, L. (2006). *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*. México: Ed. TEPJF.
- Chomsky, N. (2001). *Perspectivas sobre el poder*. Barcelona: El Roure Ciencia.
- Cienfuegos, D. (2008). *Justicia y democracia*. México: El Colegio de Guerrero.
- Cooter, R. (2000). *The strategic Constitution*. Princeton: Princeton University Press.
- Cossío, J.R. (2002). *Concepciones de la democracia y justicia electoral*. México D.F.: ITAM.
- Covarrubias, J. (1998). Justicia electoral. *Revista Jurídica Jalisciense*, 8(1), México, 1998, pp 37 - 64.
- Dahl, R. (1989). *Democracy and its critics*. New Haven: Yale University Press.
- Dahl, R. (1993). *La poliarquía*. México D.F.: Ed. REI.
- Dahl, R. (2006). *On Political Equality*. New Haven: Yale University Press.
- De Cabo, C. (1997). *Contra el consenso*. México D.F.: UNAM.
- Debeyre, G. (2010). Laicidad y enseñanza pública. En: Latreille, A. (2010). *La laicidad* (p. 204 y ss.). México D.F.: El Colegio Mexiquense.

- Dworkin, R. (2000). *Virtud Soberana*. Harvard: Harvard University Press.
- Elster, J. (1998). *Constitutionalism and democracy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Enciclopedia Omeba. (1976). Tomo II. Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Argentina.
- Fernández Santillán, J.F. (2006). *Valores y principios de la justicia electoral*. México D.F.: Ed. IFE.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- Fiss, O.M. (1996). *The irony of free speech*. Harvard: Harvard University Press.
- Fix-Fierro, H. (2006). *Los derechos políticos de los mexicanos*. México D.F.: UNAM.
- Forrest, C. (2004). *The separation of church and state*. Boston: Beacon Press.
- Gargarella, R. (2002). *Crisis de la representación política*. México: Fontamara.
- Gargarella, R. (2009). *Los fundamentos legales de la desigualdad*. Madrid: Siglo XXI.
- Gómez de Silva, G. (2001). *Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Gómez Palacio, I. (2000). *Procesos electorales*. México D.F.: Ed. Oxford.
- González Oropeza, M. (1989). La Constitución de 1857. *Revista de Investigaciones Jurídicas* pp 289 - 325
- Habermas, J. & Ratzinger, J. (2006). *Dialéctica de la secularización. Sobre la razón y la religión*. Madrid: Encuentro.
- Hamilton, J. & Madison. (2002). *El Federalista*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Hauriou, A. (1980). *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Barcelona: Ariel.

- Hauriou, A. (2010). Democracia y fuerzas religiosas. En: Latreille, A. (2010). *La laicidad* (p. 19 y ss.). México D.F.: El Colegio Mexiquense.
- Held, D. (2006). *Models of Democracy*. San Francisco: Stanford University Press.
- Hernández Estrada, R. (2003). *Presente y futuro de las relaciones Estado-Iglesias-Sociedad*. México D.F.: Ed. Senado de la República.
- Huntington, S. (1990). *El orden político en las sociedades en cambio*. Buenos Aires: Paidós.
- Huntington, S. (1996). *The Third Wave. Democratization in the late Twentieth Century*. University of Oklahoma Press.
- IFE (2002). Democracia interna de los partidos políticos. En: *Democracia interna y fiscalización de los partidos políticos*. México D.F.: Ed. TEPJF.
- IFE (2003). *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF*. México D.F.: Ed. IFE.
- IFE (2004). *Democracia interna y fiscalización*. México D.F.: Ed. IFE.
- IFE (2006). *Democracia interna y fiscalización de los recursos de los partidos políticos*. México D.F.: Ed. IFE.
- Kahler, E. (1979). *Historia universal del hombre*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Lasalle, F. (2001). *¿Qué es una Constitución?*. México D.F.: Fontamara.
- Latreille, A. (2010). *La laicidad*. México D.F.: El Colegio Mexiquense.
- Levinson, S. (2006). *Our undemocratic Constitution*. New York: Ed. Oxford.
- Linz, J. (1996). *Problems of democratic transition and consolidation*. The Johns Hopkins University Press.
- Mackenzie, W. (1972). *Elecciones libres*. Madrid: Tecnos.
- Malem J., Orozco, J. & Vázquez R. (2003). *La función judicial*. México D.F.: Gedisa.
- Maritain, J. (1997). *El hombre y el Estado*. Madrid: Ed. Encuentro.
- Marramao, G. (1989). *Poder y secularización*. Barcelona: Ed. Península.

- Mejan, F. (2010). Definiciones de la laicidad del Estado. En: Latreille, A. (2010). *La laicidad* (p. 126 y ss.). México D.F.: El Colegio Mexiquense.
- Merryman, J.H. (1993). *La tradición jurídica romana-canónica*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Moia, L.A. (2007). Los derechos políticos como derechos humanos. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 45 pp 76 - 105
- Nohlen, et ál. (2007). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Norris, P. & Inglehart, R. (2005). *Sacred and Secular. Religion and politics worldwide*. Harvard: Harvard University Press.
- Ojesto, J.F. (2003). Poder, derecho y jueces: la jurisdicción como participación política. En *Academia mexicana de jurisprudencia y legislación*. México D.F.
- Orozco, J. (2005). Justicia constitucional electoral y garantismo jurídico. *Revista Cuestiones Constitucionales*, 13, pp 151 - 203
- Orozco, J. (2007). Justicia constitucional electoral y democracia en México. *Anuario Latinoamericano de Justicia Constitucional*.
- Patiño, J. (1985). *Tránsito del constitucionalismo individual y liberal al constitucionalismo social*. México D.F.: Ed. PGR.
- Pérez, K. (2005). *Principio de igualdad: Alcance y perspectivas*. México D.F.: UNAM.
- Przeworsky, A. (1999). Minimalist conception of democracy: a defense. En: Shapirto, I *Democracy's Value*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Pufendorf, S. (1991). *On the Duty of Man and Citizen According to the Nature Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Quiñones, C. (2002). *La equidad en la contienda electoral*. México D.F.: UNAM.
- Rabasa, E. (2006). *La Constitución y la dictadura*. México D.F.: Porrúa.
- Rawls, J. (2005). *Political Liberalism*. New York: Columbia University Press.

- Real Academia de la Lengua Española (RAE). (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa – RAE.
- Reyes, J. (1974). *El liberalismo mexicano*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Rosenthal, A. (2003). *Republic on trial: The case for representative democracy*. Washington CQ Press.
- Salazar Ugarte, P. (2007). *La laicidad: antídoto contra la discriminación*. México D.F.: Ed. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Santos de la Garza, L. (1996). Justicia electoral en México. *Revista del Senado*, 2(4).
- Sarten, J.M. (2008). *Laicidad del Estado e Iglesia*. México D.F.: Ed. PPC.
- Sayeg Helú, J. (1996). *El constitucionalismo social mexicano*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Schumpeter, J.A. (1942). *Capitalism, Socialism and Democracy*. New York: Ed. Harper and Row Publishers.
- Serrano Gómez, E. (1996). *Consenso y conflicto*. México D.F.: Ed. Interlínea.
- Shapiro, I. (1999). *Democracy's Value*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Shapiro, I. (2003). *The State of Democratic Theory*. Princeton University Press.
- Silva Bascuñán, A. (1986). *Derecho político*. Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile.
- Solorio Almazán, H. (2002). *Democracia interna de los partidos políticos*. IFE. Democracia interna y fiscalización de los recursos de los partidos políticos (p. 21 y ss.). México D.F.: IFE.
- Sunstein, C. (1998). Constitutions and democracies. En: Elster, J. *Constitutionalism and Democracy* (pp. 352). Cambridge: Cambridge University Press.
- Supreme Court of the United States of America (1927). *Whitney v. California*, 274 U.S. 357.
- Tavera, X. (1957). *Tres votos y un debate*. Xalapa: Ed. Universidad Veracruzana.

- Taylor, C. (2007). *A Secular Age*. Harvard: Harvard University Press.
- Tena Ramírez, F. (1991). *Leyes fundamentales de México*. México D.F.: Porrúa.
- Touraine, A. (2004). *¿Qué es la democracia?*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica. 2004.
- Trujillo, I. (2007). *Imparcialidad*. México D.F.: UNAM.
- Valadés, D. (2005). *El gobierno de gabinete*. México D.F.: UNAM.
- Vázquez, R. (comp.). (2007). *Corte, jueces y política*. México D.F.: Fontamara.
- VVAA (1993). *Aspectos jurídicos del financiamiento de los partidos políticos*. México D.F.: UNAM.
- VVAA (2007). *Dinero y contienda político-electoral*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica. 2007.
- Walzer, M. (2004). *Las esferas de la justicia*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Whitehead, L. (2003). *Democratization*. Oxford: Oxford University Press.
- Woldenberg, J. (2006). Vida interna de los partidos políticos y fiscalización de los recursos, nuevos retos de la autoridad electoral. En: IFE. *Democracia interna y fiscalización de los recursos de los partidos políticos* (p. 21 y ss.). México D.F.: IFE.
- Woll, P. (1993). *American Government*. Ed. Harper Collins.
- Zagrebelsky, G. (2007). *El derecho dúctil*. Madrid: Ed. Trotta.